

Cipolletti, 13 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**T.E. C/ I.P.D.S.D.S.-I. S/ AMPARO** ", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. T., con patrocinio letrado, interponiendo acción de amparo (art. 43 de la C.N.) contra INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS), solicitando se le provea la cobertura de la medicación GUSELKUMAB 100 autoinyectable prescrita por su médica tratante, en función del diagnóstico que presenta: artritis psoriásica (Artropatía psoriásica).-

La amparista manifiesta que está afiliada al IPROSS, acompaña su credencial.-

Refiere que padece artritis psoriásica, una enfermedad inflamatoria crónica, autoinmune y potencialmente grave que afecta principalmente las articulaciones y la piel. Esta condición requiere un tratamiento inmediato y eficaz para evitar el deterioro de la salud y posibles riesgos de vida.-

Expone que según su historia clínica, ha atravesado distintos tratamientos sin éxito, incluyendo Tofacitinib y Secukinumab, los cuales resultaron ineficaces y le provocaron efectos adversos severos como mareos, fatiga y debilidad, afectando su calidad de vida y desempeño laboral.-

Señala que por indicación de su médica tratante, inició un tratamiento con Guselkumab 100 mg cada 8 semanas desde el 20/10/2024, considerado como la única opción adecuada para su estado de salud.-

Continua relatando que en un principio, IPROSS brindó cobertura del medicamento, pero posteriormente dejó de suministrarlo sin justificación. Esta decisión unilateral no solo agrava su estado de salud, sino que también contradice la conducta inicial de la obra

social, lo cual sostiene resulta inadmisibles según la doctrina de los actos propios, que impide adoptar decisiones contrarias a actos previos jurídicamente válidos y eficaces.-

Funda en Derecho y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.-

En autos se dio curso a la acción requiriéndose a la demandada que informara, IPROSS: "... 1) Si la Sra. E.T. es afiliada a vuestra obra social.- 2) Los motivos por los cuales la afiliada S.E.T. con diagnóstico de Artritis Psoriásica no ha obtenido la entrega de GUSELKUMAB 100 mg, solicitada por la Dra. Florencia Rodríguez, M.P.R.N. 8268, Mat. Esp. 4481. En caso contrario, indique fecha de entrega".-

En fecha 03/07/2025 se presenta la amparista, manifestando que el día 2 de julio del corriente año, en horas de la mañana, su madre le anotició que había llegado la mediación (una sola dosis) a su domicilio, sin previo aviso. Asimismo, aclara que el envío a domicilio de la medicación -sin previo aviso- no es la mecánica establecida o lógica utilizada por el IPROSS para esta medicación. Pues señala que la demandada le hacía concurrir a la delegación, donde se le entregaba un papel, con el cual luego debía retirar la medicación en la farmacia. Por último, expresa que le entregaron una sola dosis (y no las que omitieron darle en meses anteriores), y que su tratamiento ya se había visto interrumpido por el accionar de la demandada, agregando que no tiene ninguna garantía que se continúe cumpliendo el mismo con regularidad.-

En fecha 30/07/2025 se agrega informe de IPROSS.-

En fecha 12/08/2025 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Toda vez que la acción de amparo se encuentra prevista como vía excepcional a fin de que se cese todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial, tratados o una ley, a fin de garantizar la vigencia y efectividad de los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente por ella, por leyes o tratados como ya lo dijera, corresponde

rechazar la acción intentada por las razones que infra expongo.-

Corresponde principiar haciendo mención al contexto jurídico tenido en cuenta para resolver el caso de autos, es decir los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI) y la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e). Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.

Reseñado el marco jurídico, destaco que, como ya se ha dejado asentado en innumerables precedentes del Superior Tribunal de Justicia, la acción de amparo es una herramienta procesal, de origen constitucional, que queda reservada como una medida de carácter excepcional, para la salvaguarda de derechos fundamentales que -de manera actual o inminente-, se vean vulnerados por actos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de parte de un organismo o persona pública o privada.-

En ese contexto de excepcionalidad de la vía del amparo, debe ser estrictamente meritado si están presentes tales elementos para su procedencia, recaudos básicos, mínimos e ineludibles para la admisibilidad de la vía intentada, adelantando que no resultan verificados en el caso bajo análisis, siendo ello el motivo por el cual como ya he adelantando, entiendo corresponde rechazar la acción de amparo incoada por la Sra. T.-

Para avanzar sobre ese mérito, se identifica al acto lesivo denunciado como la falta de entrega por parte del IPROSS de la medicación: "GUSELKUMAB 100 autoinyectable".-

Que conforme se desprende de los elementos arrimados a la causa, específicamente del informe remitido por el IPROSS y agregado en autos en fecha 30/07/2025, la amparista ha sido provista de la medicación: "*... 1 caja de TREMFYA 100 MG/ML fue entregada por drogueria CV en domicilio 10/06/2025 con orden de compra n° 550/2025. 1 caja de TREMFYA 100 MG/ML fue entregada por drogueria ORIEN por la farmacia Gazzola el 25/07/2025 con orden de compra n° 794/2025*".-

Tal circunstancia fue reconocida por la propia amparista quien en fecha 03/07/2025 se presentó manifestando que el día 2 de julio del corriente año, se anotició de que la medicación (una sola dosis) estaba disponible, señalando que la demandada modificó la mecánica establecida para la entrega de la misma.-

Ante tal panorama, entiendo que el objeto de la presente acción se ha cumplido con la entrega de la mediación solicitada por la amparista.-

En este orden de ideas, cabe traer a colación lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia: "En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. STJRNS4 Se. 59/14 "BRONZETTI)". Resulta entonces que debe verificarse en primer término la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, lo cual no acontece en el caso de autos.-

Por otro lado, he de poner en resalto que no se advierte tampoco, en ningún momento, la existencia de negativa por parte de la obra social a la cobertura del tratamiento medicamentoso requerido por la afiliada.-

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, he de agregar que, si bien se verificó una demora en la entrega del medicamento por parte de la demandada, no puede soslayarse que dicha parte se encuentra sujeta a las obligaciones impuestas por el marco normativo aplicable, en particular el Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro (Ley N.º 3186), debiendo observar los plazos y procedimientos inherentes a las distintas etapas del trámite administrativo.-

Que, con todo lo antes expuesto se concluye que no se ha cuestionado por parte

de la accionada la provisión de la medicación solicitada, quedando el derecho a la salud de la amparista a resguardo.-

Por último, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Dr. Barotto al respecto: *"Como correlato de lo hasta aquí expresado, se sostiene -una vez más- que la acción excepcional del amparo queda reservada para especiales situaciones en las que se presente un derecho o garantía de rango constitucional que ha sido negado o restringido con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, que exista urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e inexistencia de otra vía apta"* ("LEVÍN, JESSICA BELÉN C /INSTITUTO MUNICIPAL DE TIERRA Y VIVIENDA PARA EL HÁBITAT SOCIAL S/ AMPARO" Expediente N° H-3BA-211-C202038. Sentencia N°38 de fecha 26/04/2021), agregando que tales recaudos no se encuentran acreditados en el presente trámite.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto.
- 2.- Costas a cargo de la amparista perdidosa (art. 62 del CPCyC).-
- 3.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. T., Dra. ACOSTA MEZA, MARIA ANGELICA, en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 629.610,00) (10 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 37 y cctes de la L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-
Asimismo, se deja constancia que en relación al Dr. PINO ECHASENAGUE, DAMIANO JESUS toda vez que compareció en autos como asesor legal del IPROSS, no corresponde la regulación de honorarios.-
- 4.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-
- 5.- Regístrese, firme que se encuentre procedase al archivo del mismo.-

Dr. Jorge Benatti

Juez